



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04198-2008-PA/TC
AYACUCHO
JORGE LUIS ACOSTA HUAMÁN

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de enero de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Luis Acosta Huamán contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 25 del segundo cuadernillo, su fecha 22 de mayo de 2008, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ANTENDIENDO A

1. Que con fecha 20 de noviembre de 2007 el demandante interpone demanda de amparo contra el juez del Segundo Juzgado de Huamanga – Ayacucho, señor Gustavo Tapia Montoya, con la finalidad de que se declare la nulidad de la resolución judicial N.º 64, de fecha 27 de abril de 2007, por considerar que vulnera sus derechos constitucionales al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.
2. Que la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, con fecha 28 de diciembre de 2007, declara improcedente la demanda por considerar que la resolución judicial cuestionada no ha sido impugnada al interior del Poder Judicial, habiendo quedado consentida. La Sala revisora competente confirma la apelada, por el mismo fundamento.
3. Que el Tribunal Constitucional comparte el criterio de las instancias judiciales precedentes. En efecto, tal como resulta del análisis de las instrumentales que se anexan a la demanda, la resolución judicial cuestionada, obrante a fojas 4 del primer cuadernillo, no ha sido impugnada por el recurrente. En esa medida la procedencia de la demanda conllevaría desnaturalizar el proceso de amparo, haciendo de éste un mecanismo encargado de suplir la función que cumplen los medios impugnatorios de las resoluciones judiciales (por antonomasia, el de apelación) que la ley confiere.
4. Que por consiguiente, teniendo en cuenta que el artículo 4º del Código Procesal Constitucional establece que “[e]l amparo es procedente respecto de resoluciones judiciales firmes (...)” y que “[e]s improcedente cuando el agraviado dejó consentir la resolución que dice afectarlo”, corresponde declarar la improcedencia de la demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04198-2008-PA/TC
AYACUCHO
JORGE LUIS ACOSTA HUAMÁN

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLEJOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico



FRANCISCO MORALES SABAÑA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL